



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00570-00

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA**  
Accionado: **NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS**  
Providencia: Fallo

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, en contra de **NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos que existe en su contra.

Señala la parte demandante que se encuentra reportada desde el año 2008, que no ha realizado pagos totales y/o parciales desde el año 2008, por lo que no reconoció la obligación.

Manifestó que el día 28 de abril de 2022 remitió al correo electrónico gerencia@new-credito.com un derecho de petición, pero a la fecha no le han dado respuesta y registra en Datacredito y Cifin con las obligaciones No 9443 y 9468 como reporte negativo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, MUNDIAL DE COBRANZAS CIFIN, DAVIVIENDA S.A., PROCRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**COVINOC** en representación de **NEW CREDIT SAS** precisó que el 31 de julio de 2011, las entidades **DAVIVIENDA y NEW CREDIT S.A.S.** quien en la fecha se encuentra liquidada, celebraron un contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirió un portafolio de créditos, dentro del que se encontraban los créditos **No. 5900348000179443 y 5900348000179466** a cargo de **HEIDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52743512. En virtud de este convenio **COVINOC S.A.**, se encuentra facultada para gestionar el cobro de las obligaciones y para dar respuesta a peticiones relacionadas con las mismas.

Agregó que el crédito a cargo de la Señora **HEIDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, fue entregado por **NEW CREDIT S.A.S.**, en mora, vigente y pendiente por cancelar, como un registro cierto recibido, quien manifestó que todas las obligaciones, correspondían a créditos debidamente otorgados y válidos según la Ley, considerando que la información suministrada por dicha entidad, es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

Aseguró que la Señora **HEIDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, indica en el escrito de tutela que presento petición el día 28 de abril del presente año, la cual fue enviada al correo gerencia@new-credito.com, le informamos a este despacho que este correo no registraba dentro del dominio que manejaba la sociedad **NEW CREDIT SAS** (liquidada). Por lo anterior, esta petición fue remitida al área de operaciones de nuestro operador logístico

**COVINOC SA**, el cual dará respuesta de manera precisa, congruente, clara, de fondo y en debida forma a la accionante en el término que indica ley.

Concluyó que por el tiempo que **NEW CREDIT SAS** (liquidada) fue titular de la obligación no género reporte negativo de la accionante.

**MUNDIAL DE COBRANZAS** precisó que la parte actora no agotó el derecho de petición que brilla por su ausencia con dirección a la empresa, con el fin de hacerle las correspondientes aclaraciones a la información relativa a su derecho de habeas data. Por lo tanto, la acción de tutela debe ser declarada improcedente pero que la información negativa fue eliminada de su parte. Añadió que la acción va dirigida contra **NEW CRREDIT SAS**.

**TRANSUNIÓN** informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 13 de junio de 2022 a las 08:14:02, a nombre de **BELTRAN CARDONA HEYDY JOHANA**, con C.C 52.743.512 frente a la fuente de información **NEW CREDIT** no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008).

Pero frente a la fuente de información **MUNIDAL DE COBRANZAS** se evidencian los siguientes datos:

(i) Obligación No. 179468 reportada por **MUNDIAL DE COBRANZAS** en mora (Previa cesión de **NEW CREDIT**), con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. Que la obligación No. 179648 fue reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 por lo cual no opera la caducidad del dato, porque la edad del reporte es inferior a 8 años.

(ii) Obligación No. 179443 reportada por **MUNDIAL DE COBRANZAS** en mora (Previa cesión de **NEW CREDIT**), con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. Que la obligación No. 179443 fue reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 por lo cual no opera la caducidad del dato, porque la edad del reporte es inferior a 8 años.

**FENALCO** indicó que revisada la base de datos **PROCRÉDITO**, se obtuvo como resultado que la cédula 52743512, No posee información crediticia. Además, que **NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S.** no se encuentra Afiliada ni es usuaria de **FENALCO ANTIOQUIA**.

**EXPERIAN COLOMBIA** señaló que las obligaciones identificadas con el No. N00179443 y N00179468, adquiridas por la parte tutelante con **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)** se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como **ESTA EN MORA**.

Señaló que la parte accionante registra unas obligaciones **IMPAGAS** suscritas con **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)**.

No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

Así las cosas, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que un análisis preliminar muestra que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

No sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)**, es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia. Además, que su base de datos **NO REGISTRA** que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno

**LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** dijo que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP, que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esa Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, petición o reclamación alguna formulada por la hoy accionante,

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos que existe en su contra.

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

3. Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela en cuanto a la entidad demandada, dado que la accionante aportó copia del derecho de petición remitido al correo [gerencia@new-credito.om](mailto:gerencia@new-credito.om)

1. Sea informado porqué aun aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de **DATA CREDITO Y CIFIN**.

2. Que cumplidos los requisitos de la ley borrón y cuenta nueva **LEY 2157 DE 2011**, en su artículo 13, **Parágrafo 1°**. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*

3. Me sea reconocida la caducidad del dato negativo de su parte bastando esta solicitud.

CamScanner

4. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual reza: Artículo 4°. Principios de la administración de datos. "a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;" y del principio de temporalidad de la misma Ley, en su inciso d." d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;" Me sea reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad del reporte negativo.

5. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, en las centrales de riesgo indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1,2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3.

La demandante solicita se ordene a la parte pasiva *"haga valer la prescripción de la obligación"* y elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, **COVINOC** en representación de **NEW CREDIT SAS** indicó que esta entidad fue liquidada y aunque fue titular de la obligación no genero reporte negativo de la accionante. Sin embargo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** dijo que las obligaciones identificadas con el No. **N00179443** y **N00179468**, adquiridas por la parte tutelante con **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)** se encuentran abiertas, vigentes y reportadas **EN MORA**.

Entonces, **TRANSUNIÓN** informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día **13 de junio de 2022 a las 08:14:02, a nombre de BELTRAN CARDONA HEYDY JOHANA**, con C.C 52.743.512 frente a la fuente de información **NEW CREDIT** no se evidencian datos negativos.

No obstante, **EXPERIAN COLOMBIA** informó que las obligaciones identificadas con el No. **N00179443** y **N00179468**, adquiridas por la parte tutelante con **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)** se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como **ESTA EN MORA**. Es decir, que la accionante registra unas obligaciones **IMPAGAS** suscritas con **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)**. Y que la accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

Aunado a lo expuesto, la señora **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA** tampoco acreditó que sufriera un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornaran en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Máxime, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que "la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, 'si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni

adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional', pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable" (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Es decir, registra una obligación impagada

Más aun, la señora **BELTRAN CARDONA** tampoco demostró que hubiera solicitado a **MUNDIAL DE COBRANZAS** el retiro de su nombre en las centrales de riesgo dada su morosidad, por lo que, ante la omisión de dicho requisito, la tutela se torna improcedente.

No se olvide que **TRANSUNIÓN S.A.** manifestó que las Obligaciones **Nos. 179468 y 179443** fueron reportadas por **MUNDIAL DE COBRANZAS** en mora (Previa cesión de **NEW CREDIT**), la primera con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días, reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 y la segunda, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días, reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 por lo cual, para ambas, no opera la caducidad del dato, porque la edad del reporte es inferior a 8 años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

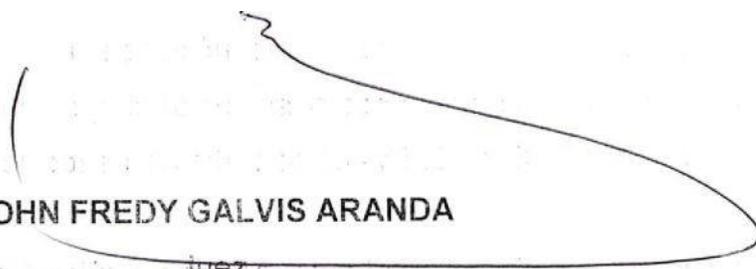
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la tutela interpuesta por **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, por improcedente.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez